

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que el abogado don Mijail Guevara Martínez, en causa RIT O-364-2021; RUC N° 2000662412-0, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el sentenciado Felipe Ruiz Neira, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha siete de enero de dos mil veintidós, solicitando se acoja el recurso por las causales alegadas y se declare, respecto de la causal principal, basada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho, imponiendo a su representado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, sin considerar la agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16, reconociendo la atenuante del artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal.

En cuanto a la causal subsidiaria, basada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297, ambos del mismo cuerpo legal, solicita se declare nula la sentencia y el juicio oral que la precede, realizándose un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En lo que dice relación con la causal principal invocada, esto es, aquella basada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señala que existe una errónea aplicación de los artículos 11 N° 6, 12 N° 16 del Código Penal; 38 de la Ley 18.216; 2 y 21 de la Ley N° 19.628.

Señala que al 3 de noviembre de 2021, su defendido no contaba con anotaciones prontuariales pretéritas, toda vez que con la que contaba, había sido eliminada para todos los efectos legales, de conformidad lo establece el artículo 38 inciso 3° de la Ley 18.216, incurriendo el a quo en una interpretación errónea del Decreto Ley N° 409 de 1932, el que presenta normas que se asemejan a la norma infringida.

En lo que dice referencia a la infracción al artículo 12 N° 16 del Código Penal, indica que la anotación pretérita se hizo valer como reincidencia específica, en circunstancias que constituía un dato caduco, y como tal, no debía ser comunicado por disposición de la Ley N° 19.628 y lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216. Transcribe el referido artículo 38 y el artículo 1° del Decreto Ley 409, para apoyar sus afirmaciones. A vía de ejemplo cita las leyes N° 19.902 y N° 19.628, en cuánto éstas disponen la eliminación de



antecedentes en los respectivos casos. Cita asimismo, jurisprudencia.

Respecto de la causal subsidiaria, basada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, desde el momento que los jueces del fondo no valoraron la pista del audio que da cuenta del contraexamen de las preguntas efectuadas a don Felipe Salazar (pista que transcribe), lo que infringe la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Indica que al incurrir en la omisión en la valoración de la prueba, consistente en este pasaje del testimonio de la víctima, se configura el motivo de nulidad esgrimido, ya que la incompleta valoración de la prueba como ha razonado la jurisprudencia es motivo para acoger el arbitrio incoado.

En la audiencia efectuada para conocer del recurso, el recurrente reiteró los planteamientos consignados en su presentación, esto es, la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo y en subsidio la petición de nulidad de la sentencia y del juicio oral por concurrir el motivo absoluto de nulidad, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados,

Se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Y CONSIDERANDO:

1º.- Que como se ha consignado en lo expositivo, el defensor privado, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, fundando su recurso en la causal basada en el artículo 373 letra b), señala, como se indicara en lo expositivo, que su representado debió ser condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, sin considerar la agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16, reconociendo la atenuante del artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal. Es por ello que solicita se dicte de conformidad al artículo 385, del mismo cuerpo legal, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

En subsidio de lo anterior, invocó la causal del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó no valorando la circunstancia de haber contradicho la víctima sus dichos, infringiéndose así la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, configurándose de este modo el motivo de nulidad esgrimido.



Por lo anterior es que solicita se declare la anulación del juicio y de la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

2°.- Que el Ministerio Público ha solicitado el rechazo del recurso, toda vez que la sentencia no ha incurrido en los errores de derecho destacados por la defensa. Así, señala que, en lo que dice relación con la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la eliminación de los antecedentes pretéritos, lo ha sido sólo para los efectos laborales de conformidad lo establece el Decreto Ley N° 409, no siendo éste equivalente al artículo 38 de la Leu N° 18.216. Sin perjuicio de ello, hace presente que al sentenciado a la fecha de comisión del delito le perjudicaba la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal

En lo que dice relación con la causal de nulidad subsidiaria, señala que la sentencia cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342, del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal ha realizado un completo análisis de los hechos y ha valorado toda la prueba rendida.

3°.- Que en lo que dice relación con la causal principal basada en el artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a esta causal, en su motivación undécima, el tribunal efectúa un completo análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, arribando a la conclusión que no concurría a favor del sentenciado la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y sí, la agravante del artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal, conclusión, que es la única aceptable en el caso de marras, como bien lo ha indicado el Ministerio Público.

4°.- Que el capítulo de nulidad antes descrito, se ha basado en la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 11 N° 6, 12 N° 16 del Código Penal, en relación con el artículo 38 de la Ley 18.216 y Decreto Ley 409. Al efecto, cabe tener presente que el artículo 373 del Código Procesal Penal dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido



sustancialmente en lo dispositivo del mismo. Al respecto la Excm. Corte Suprema ha señalado que este motivo de invalidación dice relación con el contenido de la sentencia impugnada y, en particular, con las consideraciones de derecho tenidas en vista por los jueces del fondo para calificar un hecho como delito, como también respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal del acusado, ya sea al fijar la naturaleza y el grado de la pena, cosa que en el caso de marras los jueces del grado han cumplido a cabalidad, por lo que necesario será desestimar la referida causal de nulidad.

5°- Que en cuanto al motivo absoluto de nulidad invocado subsidiariamente por la defensa del encausado, debe tenerse presente que el tribunal, en los motivos Séptimo a Décimo de la sentencia, ha señalado con precisión los presupuestos normativos del delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 366, todos del Código Penal, y ha valorado la prueba rendida en cuanto al sustrato fáctico; desarrolló los antecedentes allegados y la participación del imputado, no apreciándose la infracción al artículo 342 letra c) a que alude el recurrente, toda vez que, en la especie concurre un razonamiento lógico, acorde al principio de la razón suficiente y no se ha vulnerado tampoco el principio de no contradicción.

6°.- Que lo expuesto en los fundamentos anteriores es suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto en ambos capítulos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Felipe Ruiz Neira, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Reforma Procesal Penal N° 251-2022.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, conformada



por las Ministros señora Gloria Solís Romero y señora Verónica Sabaj Escudero.



STEZYKXXZM

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Gloria Maria Solis R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.